



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	020 - 2018 - 00394 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	PEDRO GEOVANY CORTES USECHE	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	21/11/2022	23/11/2022
2	042 - 2015 - 00760 - 00	Ejecutivo Mixto	FINANZAUTO S.A	JURASOL S.A.S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	21/11/2022	23/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-11-18 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Radicación 110013 1030 020 2018 00394 00

Para resolver, el despacho niega la cesión de crédito de vivienda, que en este asunto hace la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. a AECSA S.A., Particular.

Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, pues la cesión de crédito solo se permite entre entidades financieras y a petición del deudor, lo que no acontece en el presente asunto.

El pretendido cesionario es una persona jurídica no enlistada ni en el parágrafo del artículo 1º ni en el artículo 24 de la norma arriba mencionada.

Tampoco hay solicitud del deudor en el sentido de que se haga cesión de su crédito de vivienda.

Lo anterior, por cuanto los créditos de financiación de vivienda, como en este caso el del demandado, tienen una protección especial del Estado, la cual se extiende incluso en la etapa de ejecución de la sentencia, por lo que se requiere que este sea manejado por entidades vigiladas y no por un particular, pues no puede dejarse esta clase de acreencias al arbitrio de las partes, pues el objetivo de esta norma es procurar vivienda para las familias Colombianas (artículo 2º, ibídem.)

De otro lado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes el certificado catastral del inmueble objeto de cautelas con vigencia del presente año; lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUZAMON
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **86** fijado hoy **6/10/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera



**Banco Agrario
de Colombia**
Nit. 800.037.800-8

Vicepresidencia
Gerencia
Área

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2022

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

depjofiecvcto@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta PQR No. 1796202

OFICIO NO. OCCES22-DL0267

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 11001310302020180039400 (JUZGADO DE ORIGEN 20 CIVIL DEL CIRCUITO) INICIADO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1 CONTRA PEDRO GEOVANY CORTES USECHE C.C 79.216.401.

Respetados señores:

En atención a su oficio, le informamos que al 04 de octubre de 2022 NO encontramos ningún título judicial asociado a los números de identificación relacionados en su comunicación.

Por tal motivo, se requiere nos suministre copia de los depósitos, *si los tiene*, lo anterior, con el único fin de realizar una nueva búsqueda en el sistema y así poder dar respuesta precisa a su solicitud.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 6015948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 3219240479 o 6012131370 en Bogotá o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com.

Atentamente,



GERENCIA DE EXPERIENCIA Y SERVICIO AL CLIENTE

Vicepresidencia Ejecutiva
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

www.bancoagrario.gov.co

servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

☎ Línea Nacional 018000 915000

☎ Bogotá PBX (601) 3821400

Carrera 8 No. 15 - 43 Edificio Dirección General
Bogotá D.C., Colombia

www.bancoagrario.gov.co

     [bancoagrario](https://www.facebook.com/bancoagrario)



La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada. es para uso institucional

☞ Por favor sólo imprimir este correo de ser necesario

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá: (601) 594 8500
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 43 - Bogotá D.C., Colombia
Código Postal 110321 • PBX: (601) 382 1400
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co



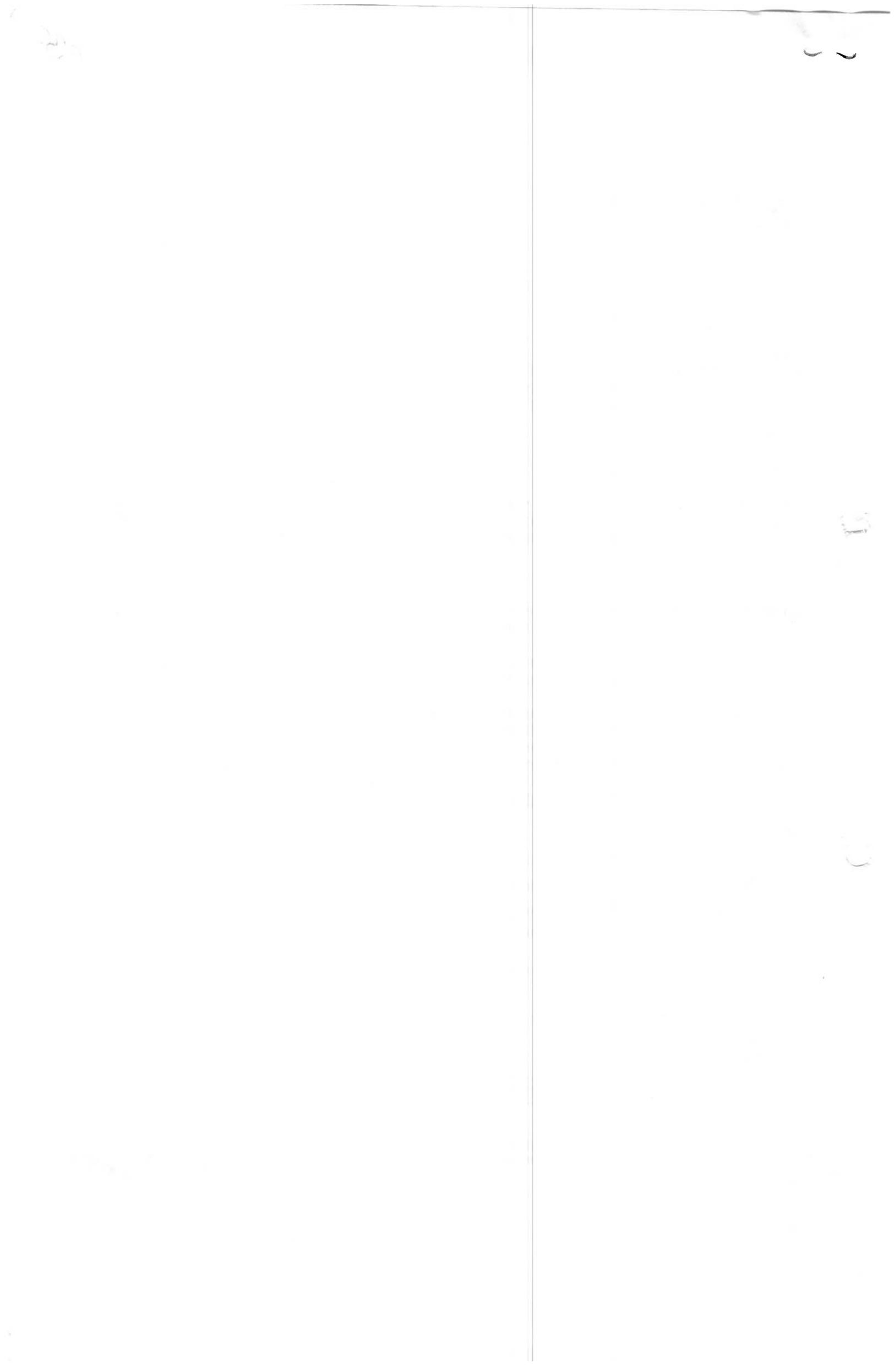
Síguenos en
   
bancoagrario



El campo
es de todos

Miragricultura

330



RE: Respuesta PQR 1796202

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/10/2022 9:08

Para: daniel ariza <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>

ANOTACION

Radicado No. 6994-2022, Entidad o Señor(a): BANCO AGRARIO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: RESPUESTA A OFICIO OCCES22-DL0267//020-2018-394 JDO. 1 CTO EJEC// De: servicio.cliente@bancoagrario.gov.co <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co> Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 14:40//JARS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

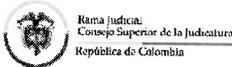


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	6994-2022
Fecha Recibida	04-10-22
Numero de Folios	02
Quien Recepcionó	JARS

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: servicio.cliente@bancoagrario.gov.co <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 14:40

Para: Depositos Judiciales Oficina Ejecucion Civil Circuito - Seccional Bogota <depjofiecvcto@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta PQR 1796202

Buen día,

Adjunto enviamos respuesta PQR-1796202

Nuestros canales de Contacto Banco Agrario a nivel nacional 018000915000 o en Bogotá 5948500 y el presente correo institucional, están disponibles para atender su solicitud de respuesta.

Por razones de seguridad, si la respuesta adjunta tiene clave, la misma corresponde a su número de identificación sin puntos (CC, NIT, etc)

Cordialmente

GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE

Vicepresidencia de Banca Agropecuaria
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

www.bancoagrario.gov.co

servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

Línea Nacional 018000 915000

Bogotá PBX: 57 (1) 5948500



Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de%20inter%C3%A9s/Pol%C3%ADtica%20de%20privacidad/Documento%20para%20el%20tratamiento%20de%20datos%20personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia.



Señor
JUEZ 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BBVA COLOMBIA VS. PEDRO GEOVANY CORTES USECHE RAD. NO. 110013103020180039400 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2022 AUTO QUE NIEGA LA CESION DE CREDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto de fecha 5 de octubre de 2022, auto que niega la Cesión de crédito, para lo cual me permito precisar:

ANTECEDENTES

1. Como garantía de las obligaciones adquiridas Pague No. 1169600052242, Pague No. 1169600052267, Pague No. 1169600052259 por el aquí demandado PEDRO GEOVANY CORTES USECHE C.C. No. 79216401, se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de BBVA COLOMBIA, según consta en la escritura pública No. 203 DEL 30 DE ENERO DE 2.017 OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., debidamente registrada al (os) folio (s) de matrícula inmobiliaria Número (s) No. 50C-153694.
2. En dicha escritura pública quedó establecido que:

Décimo Tercero: Que El(Los) Hipotecante(s) acepta(n) desde ahora la cesión, endoso o traspaso que El Acreedor realice a un tercero de la garantía hipotecaria, de los créditos y obligaciones a cargo de El (Los) Hipotecante(s) amparados y de los contratos que celebre en relación con la administración del inmueble objeto de la garantía, en cuyo caso dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna el carácter de beneficiario a título oneroso de las pólizas de seguro tanto de incendio y terremoto como de vida que se expidan a favor de El Acreedor para amparar los riesgos sobre el(los) bienes hipotecado(s).

Esta situación resultaba evidente para el demandado, al momento del otorgamiento de dicho instrumento público.

3. Las obligaciones financieras no fueron canceladas por el aquí demandado PEDRO GEOVANY CORTES USECHE C.C. No. 79216401. En consecuencia, BBVA COLOMBIA inició un proceso ejecutivo hipotecario en contra del referido demandado.
4. En el Pague No. 1169600052242, en la cláusula décima se estableció:

El presente otorgado y el valor por concepto de prima de seguro de vida que se otorga al BBVA COLOMBIA para que a cualquier otro momento, en caso de fallecimiento de conformidad con el artículo 1.100 del Código de Comercio, o en caso de incapacidad, dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna el carácter de beneficiario a título oneroso de las pólizas de seguro de vida que se expidan a favor de BBVA COLOMBIA para amparar los riesgos sobre el(los) bienes hipotecados, en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio de 1987.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022, el Despacho niega la cesión de crédito de vivienda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 546 de 1999.

Si bien es cierto el artículo 24 de ley 546 de 1999, Reformado por el 38 de la ley 1537 de 2012, establece que:

Artículo 24. Cesión de créditos. **Ampliación.** En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda otorgados por el acreedor, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de institución de crédito, o de un tercero, se transmiten al acreedor del artículo 10 de la presente ley.
El artículo 24 de la Ley 546 de 1999, reformado por la Ley 1537 de 2012, establece que: "El deudor hipotecario puede, en cualquier momento, solicitar la cesión de los créditos hipotecarios a favor de otra entidad financiera o de institución de crédito, o de un tercero, a través de un acto notarial, en el cual el deudor autoriza la oferta de cesión de los créditos hipotecarios al acreedor del artículo 10 de la presente ley, en cualquier momento, en cualquier forma, y en cualquier caso, siempre que el deudor hipotecario, en el momento de otorgar el crédito hipotecario, aceptó expresamente, en el presente artículo, la cesión de los créditos hipotecarios al acreedor para el pago de la cesión."

También es cierto que en el parágrafo del Artículo 1 de la ley 546 de 1999, expresa: **Y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito.**

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en Unidades de Valor Real, UVR, con las características y condiciones que aprueben sus respectivos órganos de dirección, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses, ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales.

Si bien los jueces, en virtud del principio de la autonomía e independencia judicial, tienen suficiente margen para interpretar las normas jurídicas al resolver los casos que se les presenten, esta competencia no es absoluta, sino que está sometida a límites: los jueces están sometidos a la ley y la Constitución y deben interpretar las normas siguiendo las reglas de interpretación de leyes consagradas en los artículos 25 al 32 del Código Civil y los artículos 4, 5 y 8 de la Ley 153 de 1987; los precedentes judiciales aplicables, salvo que existan razones suficientes que ameriten un eventual distanciamiento de ellos; y los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución Política. Con base en estos límites, se ha identificado como un defecto sustantivo la aplicación de normas inaplicables a un caso determinado, circunstancia que se puede derivar de una irregular interpretación de la norma, por su falta de vigencia, o porque los presupuestos fácticos en los que se basa la norma no se cumplen en el caso específico, como para el caso de marras, teniendo en cuenta que desde la aceptación del crédito, con la firma de los pagares y la aceptación de la escritura de hipoteca, el demandado aceptó la CESION del acreedor.

También es relevante, indicar que por la cesión, no se varían las condiciones del crédito inicialmente otorgado, es decir no se produce el aludido perjuicio que señala el Despacho, por cuanto en el proceso de la referencia ya existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento proferido por el juzgado de origen, **en el presente asunto no se ha cedido el manejo del**

330
332

crédito, pues no debe olvidarse que este proceso ya cuenta con sentencia, es decir ya hubo una decisión con la consabida liquidación de crédito, podemos afirmar entonces que ninguna trascendencia tiene el que después del fallo se ceda el crédito a un tercero, pues el control del estado sobre los créditos de financiación de vivienda los ejerce el estado en su etapa contractual, no cuando ya existe un proceso judicial, mas si hay sentencia, pues en estos casos será ya el juez quien garantice el derecho de las partes, evite los eventuales abusos contra el deudor demandado.

De acuerdo con lo expuesto, el defecto sustantivo por la aplicación de una norma inaplicable ocurre cuando se ignoran o se comete un error al comprender las condiciones de aplicación o el alcance de una norma, lo que resulta en aplicar una norma para resolver el caso que era inaplicable. Al respecto, expuso esta corporación en la sentencia T-031 de 2018:

"El defecto material o sustantivo encuentra su fundamento constitucional en el artículo 29 y se presenta cuando, la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica". La jurisprudencia recogió los eventos en los cuales se presenta un defecto sustantivo, así (...)(f) La decisión tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque: a) no es pertinente, b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador (...)"

Igualmente el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 se enmarca dentro de la órbita de la autonomía de la voluntad de las partes, esto es, entre el deudor, cedente y cesionario, en tanto se trata de relaciones eminentemente civiles surgidas por un contrato de mutuo, **“las cuales se determinan con base en el principio de la autonomía de la voluntad, principio según el cual las partes contratantes pueden válida y libremente acotar los términos y condiciones del contrato de cesión, hasta el punto de afirmarse que el contrato es ley para las partes, no existiendo para estas más limitaciones que las impuestas por la ley positiva y por las buenas costumbres”**.

Por otro lado, afirma que el parágrafo del artículo 1º de la Ley 546 de 1999, al señalar **“cualesquiera otra entidad oferente de los establecimientos de crédito”,** refiriéndose a otras entidades facultadas para otorgar créditos de vivienda, se refiere a personas jurídicas que estén autorizadas para realizar ese tipo de actividad.

Las reglas para la cesión de créditos de los establecimientos de crédito se encuentran señaladas en los artículos 887 a 896 del Código de Comercio y en los artículos 68 y siguientes del estatuto Orgánico del Sistema Financiero EOSF (Decreto 663 de 1993).

Establecido tal supuesto legal, y al ser todo contrato susceptible de cesión en los términos del artículo 887 del Código de Comercio, es viable que las partes puedan hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o parte de las relaciones derivadas del mismo y en el entendido que el cesionario se coloca en el lugar del cedente aceptando todos los derechos y obligaciones surgidos de la relación contractual.

Adicionalmente, es de mencionar que si bien el artículo 24 de la Ley 546 de 1999 consagra una modalidad especial de cesión para los créditos de vivienda, consistente en la sustitución de la calidad de acreedor entre entidades financieras y a petición del deudor con el fin de garantizar que este obtenga un beneficio en cuanto a la tasa de interés remuneratoria, ello no excluye ni prohíbe que sea el

acreedor quien por su propia voluntad ceda el crédito a un tercero, sin que medie solicitud previa del deudor.

Solicito comedidamente se REVOQUE el auto objeto de impugnación, dado que se reúnen los presupuestos procesales para ello y se acepte la CESION.

En caso de no acceder a la REVOCATORIA, se CONCEDE LA APELACION.

En consecuencia, Señor Juez, dignese proceder de conformidad.

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá
T.P. No. 79.450 del C.S.J.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2022 AUTO QUE NIEGA LA CESION DE CREDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto de fecha 5 de octubre de 2022, auto que niega la Cesión de crédito.

ESMERALDA PARDO CORREDOR
CC 51775463 DE BOGOTA
TP 79450 DEL CSJ Apoderada de la parte Actora


 República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circulo de Ejecucion
 de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO
 En la Fecha: 10 NOV. 2022
 Pasan las copias de este expediente con el anterior escrito
Vencido por el Recurso de Reposición
 El Secretario(a) _____


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 18-10-22 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 19-10-22
 y vence on: 21-10-22
 El secretario GDC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003020 2018 00394 00

Procede este despacho a resolver lo pertinente en relación con los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte actora, contra el auto de 05 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de 05 de octubre de 2022, este despacho negó la cesión del crédito de vivienda que se cobra en este asunto, en razón a que el deudor no la solicitó, además que la cesionaria es un particular y no una de las entidades previstas en el artículo 2º. de la Ley 546 de 1999.

2. Frente a esta decisión, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición y subsidiario de apelación, sustentado en lo que se resume así: i) que desde la misma escritura de hipoteca el deudor autorizó cualquier cesión que hiciese el acreedor. ii) que el proceso ya cuenta con sentencia, por lo que no se está cediendo el manejo del crédito, sino un derecho ya consolidado. iii) que de todas maneras, la cesionaria es un establecimiento de crédito, por lo cual sí está legitimada para adquirir este derecho.

3. La parte demandada no recorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



2. Para resolver el recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo interpone, pues es parte en el asunto ii) que el crédito que se ejecuta es de vivienda. iii) que el deudor autorizó desde la escritura pública de mutuo e hipoteca No. 203 de 30 de enero de 2017 de la Notaría 40 de esta ciudad, aportada como parte del título ejecutivo complejo en este proceso, cualquier cesión que del crédito hiciese la acreedora. iv) que según el certificado de existencia y representación de la cesionaria AECSA S.A., es una sociedad privada de abogados, especializada en cobro de cartera.

3. Desde ya se anuncia que la providencia recurrida se mantendrá incólume, pues el artículo 24 de la Ley 546 de 1999 tiene unos presupuestos para la cesión de crédito, que no se cumplen en este asunto como se verá.

4. Lo anterior, toda vez que la ley 546 de 1999, en su artículo 24, solo permite la cesión de crédito de vivienda a petición del deudor y entre entidades financieras y no a particulares, precisamente porque este es un tema de interés social regulado y controlado por el Estado, ya que su fin último es la protección del derecho a una vivienda digna y a la posibilidad de adquirirla.

El artículo en mención, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Cesión de créditos hipotecarios. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1o de la presente ley.

Quiere decir lo anterior, que son dos los presupuestos previstos para que pueda haber cesión de crédito válida ante la ley a saber: i) que sea a petición del deudor,



335

y ii) entre entidades financieras o en su defecto con las que se refiere en el mismo artículo, que no son otras que las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito,.

5. En el asunto que ahora nos ocupa, no se cumple ninguno de los dos presupuestos arriba mencionados, pues en primer lugar, la cesión que se hace a AECSA S.A., no fue peticionada por el ahora demandado, ya que no es lo mismo haber autorizado cualquier cesión que peticionarla, y más importante aún, en segundo lugar, la cesionaria es una empresa privada que se especializa en cobro de cartera, pero en manera alguna es una de las entidades crediticias autorizadas o enlistadas en la norma ya citada.

6. Y es que, como lo concluyó la Corte Constitucional, máximo intérprete de la carta política, cuya postura es acogida por este despacho por hacer parte de una decisión de constitucionalidad, en sentencia C- 785 de 2014, al declararse inhibida de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la ley 546 de 1999, pues entendió que la norma no permite la cesión de créditos a particulares.

Dijo este Tribunal lo siguiente:

“ 4.- Falta de certeza y pertinencia en la formulación de los cargos. El artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 NO permite la cesión de créditos de vivienda a favor de personas naturales

4.1.- Los ciudadanos José Rosemberg Núñez Cadena y José Rosemberg Núñez Díaz impugnaron el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012. En su acusación inicial alegaron la vulneración de los artículos 1º, 2º, 4º, 11, 13, 16, 29, 42, 44, 46, 51, 78, 113, 114, 229 y 365 de la Carta Política. Corregida dentro del término establecido, los accionantes precisaron que la norma en la que sustentaban su acusación es el artículo 51 superior, relativo al derecho a la vivienda.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



El magistrado sustanciador admitió la demanda con fundamento en el principio *pro actione*, según el cual *“el examen de los requisitos adjetivos de la demanda no debe ser sometido a un riguroso escrutinio y se debe preferir una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante esta Corte”*¹. También se tuvo en cuenta que la Corte ha decidido admitir las demandas de inconstitucionalidad sin que le sea exigible al ciudadano *“un profundo conocimiento de las instituciones jurídicas, como tampoco una exposición académicamente erudita”*².

Con todo, en el auto admisorio de la demanda se advirtió expresamente que ello se hacía *“sin perjuicio de la decisión que pueda adoptar la Sala Plena de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2067 de 1991”*³. Lo anterior, debido a que es este el momento procesal en el que la Sala cuenta con todos los elementos de juicio para evaluar, de acuerdo con la argumentación de la demanda, de los intervinientes y del Ministerio Público, si realmente se cumplen los requisitos para emitir un fallo de fondo⁴.

4.2.- En el asunto que ahora ocupa la atención de la Sala los demandantes consideran que el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 transgrede el artículo 51 de la Constitución Política. En esencia sostienen que, al no establecer una prohibición expresa, la norma permite la cesión de créditos hipotecarios de vivienda a personas naturales, en detrimento de los derechos de los deudores de esta clase de acreencias. Según sus palabras:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-508 de 2008. Ver también las Sentencias C-451 de 2005, C-480 de 2003 y C-911 de 2013, entre otras.

² Sentencia C-084 de 2014.

³ “Artículo 6o. Repartida la demanda, el magistrado sustanciador proveerá sobre su admisibilidad dentro de los diez días siguientes. (...) Se rechazarán las demandas que recaigan sobre normas amparadas por una sentencia que hubiera hecho tránsito a cosa juzgada o respecto de las cuales sea manifiestamente incompetente. No obstante estas decisiones también podrán adoptarse en la sentencia”.

⁴ Cfr., Sentencia C-802 de 2008. Sobre la posibilidad de inhibición en la sentencia ver también las Sentencias C-1256 de 2001, C-357 de 1997, C-447 de 1997, C-328 de 2001, C-1196 de 2001, C-1289 de 2001, C-1052 de 2001, C-1115 de 2004, C-421 de 2005, C-856 de 2005, C-898 de 2005, C-1299 de 2005, C-127 de 2006, C-666 de 2007, C-187 de 2008 y C-263 de 2013, entre muchas otras.



336

“De lo observado anteriormente, se puede apreciar que ni la norma original ni la modificatoria (acusada en esta demanda art. 38 de la ley 1537 de 2012), establecen una prohibición en materia de cesión de créditos de vivienda de manera expresa (...) [lo que] abre paso a la posibilidad de que los créditos de vivienda puedan ser cedidos a personas naturales que no tienen el grado de especialidad, vigilancia y control que tienen actualmente las personas autorizadas por la norma acusada (...).”

De acuerdo a lo anterior, el hecho de que la norma demandada que es la única que trata el tema de la cesión de créditos de vivienda, no contemple una prohibición expresa de que las personas naturales no pueden ser cesionarias de estos créditos, vulnera el artículo 51 de la Constitución, porque si se atiende al precepto de que aquello que no está prohibido está permitido, el artículo es permisivo con la cesión de créditos de vivienda a favor de personas naturales, lo que hace inanes y nugatorios los efectos de protección, los derechos y prerrogativas que la ley 546 de 1999 y sus normas concordantes le confieren al usuario del crédito de vivienda en desarrollo del art. 51 C.N (...).” (Resaltado fuera de texto)

4.3.- Sin embargo, analizado el contenido de la demanda, las intervenciones presentadas y el concepto de la Vista Fiscal, la Corte considera que no se reúnen los requisitos para emitir un pronunciamiento de fondo. Aun cuando efectivamente la norma acusada no establece una prohibición expresa para la cesión de créditos hipotecarios de vivienda, ello de ninguna manera significa -como lo afirman los accionantes- que dichos créditos puedan cederse a favor de personas naturales. En efecto, la norma es clara en señalar a cuáles entidades pueden cederse las referidas acreencias y entre ellas no están incluidas las personas naturales, por lo que al tratarse de una actividad reglada no están autorizadas para llevar a cabo tales transacciones.



Como pasa a explicarse, la demanda incumple el requisito de *certeza*⁵ por cuanto el reproche formulado recae sobre un contenido normativo que no se deriva del precepto impugnado y que por el contrario ha sido expresamente excluido del ordenamiento por la Corte Constitucional.

4.3.1.- El artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 -acusado en esta oportunidad- subrogó el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, que en su versión originaria únicamente permitía la cesión de créditos hipotecarios de vivienda “a favor de otra entidad financiera”⁶. De esta manera se amplió el universo de potenciales cesionarios en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 38. El artículo 24 de la Ley 546 de 1999, quedará así:

Artículo 24. Cesión de créditos hipotecarios. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1º de la presente ley [Ley 546 de 1999].

Para tal efecto, las entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente ley o las sociedades titularizadoras o sociedades fiduciarias, según el caso, autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del

⁵ “Adicionalmente, las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad sean **ciertas** significa que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente “y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita” e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda. Así, el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad supone la confrontación del texto constitucional con una norma legal que tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto; “esa técnica de control difiere, entonces, de aquella [otra] encaminada a establecer proposiciones inexistentes, que no han sido suministradas por el legislador, para pretender deducir la inconstitucionalidad de las mismas cuando del texto normativo no se desprenden”. Sentencia C-1052 de 2001.

⁶ “ARTICULO 24. CESION DE CREDITOS. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera. // Para tal efecto, los establecimientos de crédito autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. Dicha cesión tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil. // La cesión de créditos no generará derechos notariales, gastos notariales e impuestos de timbre”. (Resaltado fuera de texto)



33785

crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. La superintendencia financiera reglamentará las condiciones para la legalización de las cesiones.

Dicha cesión se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente y tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil. En cualquier caso a garantía hipotecaria cedida en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, respaldará el crédito desembolsado por el nuevo acreedor para el pago de la cesión.

La cesión de créditos no generará derechos notariales, registrales e impuestos de timbre". (Resaltado fuera de texto)

Como puede apreciarse, la norma es clara al indicar que dicha cesión puede hacerse a favor de otra entidad financiera "o de cualquiera de las entidades a las que se refiere el párrafo del artículo 1º de la presente ley", remitiendo entonces a la ley 546 de 1999, "por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales deber sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones".

4.3.2.- A su turno, el párrafo del artículo 1º de la Ley 546 de 1999 señala cuáles son las entidades autorizadas para otorgar créditos hipotecarios de vivienda:

"Artículo 1º.- Ámbito de aplicación de la Ley. Esta Ley establece las normas generales y señala los criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado



al índice de precios al consumidor y para determinar condiciones especiales para la vivienda de interés social urbana y rural.

Parágrafo.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en Unidades de Valor Real, UVR, con las características y condiciones que aprueben sus respectivos órganos de dirección, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses, ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales". (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, cuando el artículo 38 de la ley 1537 de 2012 remite a cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1º de la ley 546 de 1999, hace alusión precisa a *"las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito"*.

4.3.3.- Ahora bien, la expresión *"entidades diferentes de los establecimientos de crédito"* no está significando que las personas naturales puedan ser cesionarias de tales créditos. Al contrario, según ha sido declarado por esta Corporación (Sentencia C-955 de 2000), el manejo de los créditos de vivienda debe realizarse siempre bajo la idoneidad de las entidades financieras, no puede ser conferido sin la debida autorización y vigilancia del Estado, y debe regirse bajo criterios de protección a favor del deudor. Precisamente, sustentada en los principios que orientan el Estado social de Derecho, la Corte ha resaltado la importancia de no dejar en manos de cualquier persona o entidad el manejo del sistema financiero o de los recursos provenientes del



376
338

ahorro privado. De manera que en ningún momento se ha facultado a las personas naturales a ser cesionarias de créditos hipotecarios de vivienda.

Al respecto es importante advertir que el artículo 1° de la ley 546 de 1999 fue objeto de control constitucional en la Sentencia C-955 de 2000. En aquella oportunidad la Corte fue enfática en advertir que quienes pretendan otorgar créditos de vivienda deben contar con la previa autorización del Estado, por cuanto el Legislador *"no puede dejar en manos de cualquier persona o entidad el manejo del crédito en el delicado campo de la financiación de vivienda"*. Dijo el fallo:

"El artículo 1° está destinado a señalar el ámbito de aplicación de la Ley. Si se atiende a su tenor, el conjunto normativo en estudio está dirigido a trazar las normas generales y los criterios a los que debe atenderse el Ejecutivo para regular un sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor, y para determinar condiciones especiales para la vivienda de interés social, urbana y rural.

Como todo ordenamiento, en éste debía señalarse los confines de sus mandatos, que, según puede verse, no eran otros que los propios de una ley marco sobre financiación de vivienda a largo plazo.

El párrafo, fijando ya una primera pauta que hace parte del marco, confiere autorización a cualquier entidad, inclusive diferente de los establecimientos de crédito, para otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en UVR, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales.



Corresponde la norma al carácter general propio de las leyes marco, y desde ese punto de vista no viola la Constitución, aunque la Corte estima necesario, con arreglo al artículo 335 ibídem, condicionar la exequibilidad en varios sentidos:

- Quienes otorguen créditos de vivienda no pueden hacerlo sin previa autorización específica del Estado -hoy a través de la Superintendencia Bancaria-. Por tanto, no toda entidad, carente de permiso, podría actuar en tal sentido sin violar el aludido mandato de la Carta; a juicio de la Corte, el legislador no puede dejar en manos de cualquier persona o entidad el manejo del crédito en el delicado campo de la financiación de vivienda. Las instituciones que lo hagan deben estar perfectamente identificadas y controladas por el Estado, que está llamado constitucionalmente a intervenir en ellas". (Resaltado fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de la norma, en el entendido que las entidades que otorguen créditos de vivienda deben estar sujetas al control, vigilancia e intervención del Estado, y que cualquier otra interpretación de la norma es constitucionalmente inadmisibles. Fue así como en su parte resolutive dispuso:

"4. Declárase EXEQUIBLE el artículo 1 de la Ley 546 de 1999, pero en el entendido de que las entidades que otorguen créditos de vivienda deben hallarse sometidas al control, vigilancia e intervención por el Estado, y de que en los préstamos que otorguen debe garantizarse la democratización del crédito y la efectividad del derecho a una vivienda digna mediante sistemas adecuados de financiación a largo plazo. Bajo cualquiera otra interpretación, se declara INEXEQUIBLE". (Resaltado fuera de texto)

Así, en el caso de la Sentencia C-955 de 2000, la Corte señaló expresamente que solo las entidades previamente autorizadas y sujetas a inspección, control y vigilancia del Estado pueden otorgar créditos hipotecarios en materia de vivienda. Con lo cual



337
339

excluyó del ordenamiento otros enunciados normativos, entre ellos el que permitiría a sujetos diferentes, por ejemplo a las personas naturales, otorgar libremente créditos hipotecarios de vivienda o fungir como cesionarias de los mismos.

En este punto es preciso recordar la diferencia entre enunciados (disposiciones) y contenidos normativos (normas)⁷. Mientras los primeros hacen referencia al texto o articulado de una ley, los segundos son el resultado de su interpretación y en esa medida el control ejercido a través de la acción pública de inconstitucionalidad se efectúa sobre estos últimos, como ocurrió en la precitada sentencia.

4.4.- Es por todo lo anterior que la Corte concluye que, en el caso bajo examen, la demanda se sustenta en hipótesis hermenéuticas deducidas por los accionantes que no se derivan del texto de la disposición demandada. Desde esta perspectiva, en realidad no se cuestiona el contenido del artículo 38 de la ley 1537 de 2012, sino lo que dicha norma omite; lo que calla. Nótese que los actores no censuran la cesión de créditos hipotecarios de vivienda *“a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1º de la presente ley [ley 546 de 1999]”*, sino que reprochan que no se prohíba en forma expresa dicha cesión a favor de personas naturales.

Sin embargo, como se acaba de explicar, no es cierto que del texto acusado se pueda inferir la lectura propuesta por los ciudadanos, más aún cuando la Corte Constitucional, al analizar la importancia del manejo de los recursos en la financiación de vivienda, tampoco lo ha entendido de esa manera. En otros términos, se incumple el requisito de *certeza*⁸ por cuanto el reproche formulado recae sobre un contenido

⁷ Sentencia C-1046 de 2001. Reiterado en la sentencia C-208 de 2008.

⁸ “Adicionalmente, las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad sean **ciertas** significa que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente “y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita” e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda. Así, el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad supone la confrontación del texto constitucional con una norma legal que tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto; “esa técnica de control difiere, entonces, de aquella [otra] encaminada a establecer proposiciones inexistentes, que no han sido suministradas por el legislador, para



que no se deriva de la norma impugnada, sino que corresponde a hipótesis hermenéuticas cuya existencia real y cierta no ha sido acreditada y por el contrario ha sido expresamente excluida del ordenamiento por la Corte en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad (sentencia C-955 de 2000).

4.5.- Finalmente, debe recordarse que también se incumple el requisito de *pertinencia*⁹ en la formulación de los cargos cuando la acusación se orienta a dirimir problemas de orden funcional o relacionados con deficiencias en la aplicación concreta de una norma, que son ajenos a la competencia de la Corte por la vía del control abstracto de constitucionalidad.

En esa medida, contrario a lo pretendido por los demandantes, no puede la Corte entrar a valorar o corregir la interpretación que en casos puntuales hayan podido efectuar las entidades financieras o los jueces de la República como base para la cesión de créditos de vivienda, porque en tal caso se estaría utilizando la acción pública de inconstitucionalidad para dirimir controversias específicas. Tampoco corresponde a esta corporación declarar la ineficacia o nulidad de cada uno de los contratos de cesión de créditos hipotecarios de vivienda que hubieren podido celebrarse a favor de personas naturales, ni sobre la sanción a que haya lugar, por ser esta es una circunstancia que deberá ser analizada y declarada en cada proceso de acuerdo con sus propias particularidades.”

pretender deducir la inconstitucionalidad de las mismas cuando del texto normativo no se desprenden”. Sentencia C-1052 de 2001.

⁹ La **pertinencia** también es un elemento esencial de las razones que se exponen en la demanda de inconstitucionalidad. Esto quiere decir que el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales (C-447/07) y doctrinarias (C-504/93), o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que “el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico” (C-447/97); tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia (C-269/96), calificándola “de inocua, innecesaria, o reiterativa” (C-090/96, C-357/97, C, 374/97, C-012/00, C-040/00, C-645/00, C-876/00, C-955/00, C-1044/00, C-052/01, C-201/01) a partir de una valoración parcial de sus efectos”. Sentencia C-1052 de 2001.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



340 370

7. Así las cosas, siendo que no se permite la cesión entre entidades vigiladas y particulares, como ya se vio, aunque estos sean sociedades o establecimientos, pero en todo caso distintos a los enunciados en la ley acá estudiada, y la cesionaria es simplemente una sociedad privada especializada en cobro de cartera pero no un establecimiento de crédito.

8. Finalmente, se concederá el recurso subsidiario de apelación, pues se está negando la intervención de un tercero, en el efecto devolutivo. Para lo anterior, la parte interesada deberá cancelar las copias de la demanda y sus anexos, el mandamiento de pago, orden de seguir adelante la ejecución, y lo actuado desde la petición de aceptación de la cesión de crédito que se negó por el despacho, incluida esta providencia, en el término de cinco días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 324 del C. G. del Proceso, ello por cuanto el expediente no se encuentra digitalizado. (art. 3º. Acuerdo 11830 de 2021 del C. S. de la Judicatura)

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia de 05 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ante el superior. Para lo anterior, la parte interesada deberá cancelar las copias de la demanda y sus anexos, el mandamiento de pago, orden de seguir adelante la ejecución, y lo actuado desde la petición de aceptación de la cesión de crédito que se negó por el despacho, incluida esta providencia, en el término de cinco días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 324 del C. G. del Proceso, ello por cuanto el expediente no se encuentra digitalizado. (art. 3º. Acuerdo 11830 de 2021 del C. S. de la Judicatura).



Cumplido lo anterior, La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.97

Fijado hoy 09 de noviembre de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera

Secretaria

341

15/11/2022 11:50 17 Cajero: maorodri

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ042A8 Operación: 385282538

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,900.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 8600030201

Ref 2: 11001310302020180039400

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmeme al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

20-2018-0194
TESE
NOV 15-22



15/11/2022 11:51 16 Cajero: maorodri

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ042A8 Operación: 385283829

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$17,750.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 8600030201

Ref 2: 11001310302020180039400

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmeme al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

58 Folios = 310 - 338

8 Folios = 98 - 105

3 Folios = 107 - 108

2 Folios = 137



342

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 20-2018-0394

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de los folios: 98 a 105,107, 108,137 y 310 a 338 los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** Contra **PEDRO GIOVANNY CORTES USECHE** proveniente del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado cinco (5) de octubre de la presente anualidad.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **20-2018-0294**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Circuito de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 19-11-2022 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del C.G. P. el cual corre a partir del 21-11-2022 y vence en: 23-11-2022

El secretario N.C.

107

01-dic-19	31-dic-19	31	18.91	28.365	0.0684	2.1027	\$ 325,231,221.39			\$ 7,066,585.18	\$ 371,754,948.66	\$ 696,986,170.05
01-ene-20	31-ene-20	31	18.77	28.155	0.0680	2.0888	\$ 325,231,221.39			\$ 7,019,769.95	\$ 378,774,718.61	\$ 704,005,940.00
01-feb-20	29-feb-20	29	19.06	28.590	0.0689	2.1176	\$ 325,231,221.39			\$ 6,657,526.74	\$ 385,432,245.34	\$ 710,663,466.73
01-mar-20	31-mar-20	31	18.95	28.425	0.0686	2.1067	\$ 325,231,221.39			\$ 7,079,948.06	\$ 392,512,193.41	\$ 717,743,414.80
01-abr-20	30-abr-20	30	18.69	28.035	0.0677	2.0808	\$ 325,231,221.39			\$ 6,767,406.59	\$ 399,279,599.99	\$ 724,510,821.33
01-may-20	31-may-20	31	18.19	27.285	0.0661	2.0308	\$ 325,231,221.39			\$ 6,825,088.96	\$ 406,104,668.96	\$ 731,335,890.35
01-jun-20	30-jun-20	30	18.12	27.180	0.0659	2.0238	\$ 325,231,221.39			\$ 6,582,085.28	\$ 412,686,754.24	\$ 737,917,975.63
01-jul-20	31-jul-20	31	18.12	27.180	0.0659	2.0238	\$ 325,231,221.39			\$ 6,801,488.13	\$ 419,488,242.37	\$ 744,719,463.75
01-ago-20	31-ago-20	31	18.29	27.435	0.0664	2.0408	\$ 325,231,221.39			\$ 6,858,724.96	\$ 426,346,967.32	\$ 751,578,188.71
01-sep-20	30-sep-20	30	18.35	27.525	0.0666	2.0469	\$ 325,231,221.39			\$ 6,657,001.09	\$ 433,003,968.41	\$ 758,235,189.80
01-oct-20	31-oct-20	31	18.09	27.135	0.0658	2.0208	\$ 325,231,221.39			\$ 6,791,376.59	\$ 439,795,345.00	\$ 765,026,566.39
01-nov-20	30-nov-20	30	17.84	26.760	0.0650	1.9957	\$ 325,231,221.39			\$ 6,490,631.59	\$ 446,285,976.59	\$ 771,517,197.93
01-dic-20	31-dic-20	31	17.46	26.190	0.0638	1.9574	\$ 325,231,221.39			\$ 6,578,272.91	\$ 452,864,249.50	\$ 778,095,470.83
01-ene-21	31-ene-21	31	17.32	25.980	0.0633	1.9432	\$ 325,231,221.39			\$ 6,530,717.93	\$ 459,394,967.43	\$ 784,626,188.82
01-feb-21	28-feb-21	28	17.54	26.310	0.0640	1.9655	\$ 325,231,221.39			\$ 5,966,180.95	\$ 465,361,148.38	\$ 790,592,369.77
01-mar-21	31-mar-21	31	17.41	26.115	0.0636	1.9523	\$ 325,231,221.39			\$ 6,561,297.32	\$ 471,922,445.70	\$ 797,153,667.03
01-abr-21	30-abr-21	30	17.31	25.965	0.0633	1.9422	\$ 325,231,221.39			\$ 6,316,759.71	\$ 478,239,205.41	\$ 803,470,426.81
01-may-21	31-may-21	31	17.22	25.830	0.0630	1.9331	\$ 325,231,221.39			\$ 6,496,705.58	\$ 484,735,910.99	\$ 809,967,132.33
01-jun-21	30-jun-21	30	17.21	25.815	0.0629	1.9321	\$ 325,231,221.39			\$ 6,283,840.93	\$ 491,019,751.93	\$ 816,250,973.32
01-jul-21	31-jul-21	31	17.18	25.770	0.0628	1.9291	\$ 325,231,221.39			\$ 6,483,090.23	\$ 497,502,842.16	\$ 822,734,063.51
01-ago-21	31-ago-21	31	17.24	25.860	0.0630	1.9352	\$ 325,231,221.39			\$ 6,503,511.02	\$ 504,006,353.18	\$ 829,237,574.53
01-sep-21	30-sep-21	30	17.19	25.785	0.0629	1.9301	\$ 325,231,221.39			\$ 6,277,252.86	\$ 510,283,606.04	\$ 835,514,827.41
01-oct-21	31-oct-21	31	17.08	25.620	0.0625	1.9189	\$ 325,231,221.39			\$ 6,449,025.79	\$ 516,732,631.83	\$ 841,963,853.20
01-nov-21	30-nov-21	30	17.27	25.905	0.0631	1.9382	\$ 325,231,221.39			\$ 6,303,596.51	\$ 523,036,228.35	\$ 848,267,449.71
01-dic-21	31-dic-21	31	17.46	26.190	0.0638	1.9574	\$ 325,231,221.39			\$ 6,578,272.91	\$ 529,614,501.26	\$ 854,845,722.61
01-ene-22	31-ene-22	31	17.66	26.490	0.0644	1.9776	\$ 325,231,221.39			\$ 6,646,082.91	\$ 536,260,584.16	\$ 861,491,805.51
01-feb-22	28-feb-22	28	18.30	27.450	0.0665	2.0418	\$ 325,231,221.39			\$ 6,198,015.47	\$ 542,458,599.64	\$ 867,689,821.01
01-mar-22	31-mar-22	31	18.47	27.705	0.0670	2.0588	\$ 325,231,221.39			\$ 6,919,214.34	\$ 549,377,813.98	\$ 874,609,035.31
01-abr-22	30-abr-22	30	19.05	28.575	0.0689	2.1166	\$ 325,231,221.39			\$ 6,883,867.99	\$ 556,261,681.97	\$ 881,492,903.30
01-may-22	31-may-22	31	19.71	29.565	0.0710	2.1819	\$ 325,231,221.39			\$ 7,332,761.58	\$ 563,594,443.55	\$ 888,825,664.94
01-jun-22	30-jun-22	30	20.40	30.600	0.0732	2.2497	\$ 325,231,221.39			\$ 7,316,641.75	\$ 570,911,085.30	\$ 896,142,306.65
01-jul-22	31-jul-22	31	21.28	31.920	0.0759	2.3354	\$ 325,231,221.39			\$ 7,848,628.01	\$ 578,759,713.30	\$ 903,990,934.61
01-ago-22	31-ago-22	31	22.21	33.315	0.0788	2.4251	\$ 325,231,221.39			\$ 8,150,237.53	\$ 586,909,950.83	\$ 912,141,172.22
01-sep-22	30-sep-22	30	23.50	35.250	0.0828	2.5482	\$ 325,231,221.39			\$ 8,287,591.46	\$ 595,197,542.29	\$ 920,428,763.61
01-oct-22	31-oct-22	31	24.61	36.915	0.0861	2.6528	\$ 325,231,221.39			\$ 8,915,419.79	\$ 604,112,962.08	\$ 929,344,183.41
01-nov-22	30-nov-22	30	25.78	38.670	0.0896	2.7618	\$ 325,231,221.39			\$ 8,982,369.34	\$ 613,095,331.42	\$ 938,326,552.81

Totales							\$ 0.00					\$ 938,326,552.81
----------------	--	--	--	--	--	--	----------------	--	--	--	--	--------------------------

CAPITAL ACELERADO	\$ 251,670,743.30
CAPITAL CUOTAS EN MORA	\$ 70,750,748.09
CAPITAL PRIMAS SEGURO	\$ 2,809,730.00
Total de Capital a Liquidar	\$ 325,231,221.39
Capital Adicional	\$ 0.00
Total Capital	\$ 325,231,221.39
Intereses de plazo	\$ 31,675,420.65
Intereses de Mora	\$ 613,095,331.42
Subtotal de la Obligacion	\$ 970,001,973.46
Abonos Realizados	\$ 0.00
Total Obligacion al 30 de NOV de 2022	\$ 970,001,973.46

LIQUIDACION DE CREDITO
 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA
 DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
 DEMANDADO: JURASOL SAS Y OTROS
 RADICACION: 2015-0760

Desde	Hasta	Días	Tasa Interes Plazo	Tasa Interes Mora Anual	Tasa Interes Mora Diarios	Tasa Interes Mora Mensual	Capital a Liquidar	CUOTAS Y CAPITAL ACELERADO	PRIMAS SEGUROS	Interes de Mora Mensual	ACUMULADO DE INTERESES	Total
02-may-15	31-may-15	30	19.37	29.055	0.0699	2.1483	\$ 10,048,806.46	\$ 9,647,416.46	\$ 401,390.00	\$ 215,880.71	\$ 215,880.71	\$ 10,264,687.17
01-jun-15	01-jun-15	1	19.37	29.055	0.0699	2.1483	\$ 10,048,806.46			\$ 7,196.02	\$ 223,076.73	\$ 10,271,883.19
02-jun-15	30-jun-15	29	19.37	29.055	0.0699	2.1483	\$ 20,247,147.88	\$ 9,796,951.42	\$ 401,390.00	\$ 420,474.78	\$ 643,551.51	\$ 20,890,699.39
01-jul-15	01-jul-15	1	19.26	28.980	0.0697	2.1434	\$ 20,247,147.88			\$ 14,465.73	\$ 658,017.24	\$ 20,905,165.12
02-jul-15	31-jul-15	30	19.26	28.980	0.0697	2.1434	\$ 30,597,342.04	\$ 9,948,804.16	\$ 401,390.00	\$ 655,815.35	\$ 1,313,832.59	\$ 31,911,174.63
01-ago-15	01-ago-15	1	19.26	28.980	0.0697	2.1434	\$ 30,597,342.04			\$ 21,860.51	\$ 1,335,693.11	\$ 31,933,035.15
02-ago-15	31-ago-15	30	19.26	28.980	0.0697	2.1434	\$ 41,083,625.68	\$ 10,084,893.64	\$ 401,390.00	\$ 880,575.59	\$ 2,216,268.70	\$ 43,299,894.38
01-sep-15	01-sep-15	1	19.26	28.980	0.0697	2.1434	\$ 41,083,625.68			\$ 29,352.52	\$ 2,245,621.22	\$ 43,329,246.90
02-sep-15	30-sep-15	29	19.26	28.980	0.0697	2.1434	\$ 51,726,575.22	\$ 10,241,559.54	\$ 401,390.00	\$ 1,071,737.30	\$ 3,317,358.52	\$ 55,043,933.74
01-oct-15	01-oct-15	1	19.33	28.980	0.0697	2.1434	\$ 51,726,575.22			\$ 36,956.46	\$ 3,354,314.98	\$ 55,080,890.20
02-oct-15	31-oct-15	30	19.33	28.980	0.0697	2.1434	\$ 62,591,472.82	\$ 10,463,507.60	\$ 401,390.00	\$ 1,341,569.11	\$ 4,695,884.09	\$ 67,287,356.91
01-nov-15	01-nov-15	1	19.33	28.995	0.0698	2.1444	\$ 62,591,472.82			\$ 44,739.62	\$ 4,740,623.71	\$ 67,332,096.53
02-nov-15	22-nov-15	21	19.33	28.995	0.0698	2.1444	\$ 73,560,478.09	\$ 10,567,615.27	\$ 401,390.00	\$ 1,104,182.82	\$ 5,844,806.53	\$ 79,405,284.62
23-nov-15	30-nov-15	8	19.33	28.995	0.0698	2.1444	\$ 325,231,221.39	\$ 251,670,743.30		\$ 1,859,770.54	\$ 7,704,577.07	\$ 332,935,798.46
01-dic-15	31-dic-15	31	19.33	28.995	0.0698	2.1444	\$ 325,231,221.39			\$ 7,206,610.83	\$ 14,911,187.90	\$ 340,142,409.29
01-ene-16	31-ene-16	31	19.68	29.520	0.0709	2.1789	\$ 325,231,221.39			\$ 7,322,820.82	\$ 22,234,008.72	\$ 347,465,230.11
01-feb-16	29-feb-16	29	19.68	29.520	0.0709	2.1789	\$ 325,231,221.39			\$ 6,850,380.77	\$ 29,084,389.49	\$ 354,315,610.88
01-mar-16	31-mar-16	31	19.68	29.520	0.0709	2.1789	\$ 325,231,221.39			\$ 7,322,820.82	\$ 36,407,210.32	\$ 361,638,431.71
01-abr-16	30-abr-16	30	20.54	30.810	0.0736	2.2634	\$ 325,231,221.39			\$ 7,361,169.34	\$ 43,768,379.66	\$ 368,999,601.05
01-may-16	31-may-16	31	20.54	30.810	0.0736	2.2634	\$ 325,231,221.39			\$ 7,606,541.65	\$ 51,374,921.31	\$ 376,606,142.70
01-jun-16	30-jun-16	30	20.54	30.810	0.0736	2.2634	\$ 325,231,221.39			\$ 7,361,169.34	\$ 58,736,090.65	\$ 383,967,312.04
01-jul-16	31-jul-16	31	21.34	32.010	0.0761	2.3412	\$ 325,231,221.39			\$ 7,868,174.70	\$ 66,604,265.36	\$ 391,835,486.75
01-ago-16	31-ago-16	31	21.34	32.010	0.0761	2.3412	\$ 325,231,221.39			\$ 7,868,174.70	\$ 74,472,440.06	\$ 399,703,661.45
01-sep-16	30-sep-16	30	21.34	28.980	0.0697	2.1434	\$ 325,231,221.39			\$ 6,970,920.17	\$ 81,443,360.23	\$ 406,674,581.62
01-oct-16	31-oct-16	31	21.34	28.980	0.0697	2.1434	\$ 325,231,221.39			\$ 7,203,284.18	\$ 88,646,644.41	\$ 413,877,865.80

01-nov-16	30-nov-16	30	21.99	32.985	0.0781	2.4040	\$ 325,231,221.39			\$ 7,818,533.41	\$ 96,465,177.82	\$ 421,696,399.21
01-dic-16	31-dic-16	31	21.99	32.985	0.0781	2.4040	\$ 325,231,221.39			\$ 8,079,151.19	\$ 104,544,329.01	\$ 429,775,550.40
01-ene-17	31-ene-17	31	22.34	33.510	0.0792	2.4376	\$ 325,231,221.39			\$ 8,192,167.31	\$ 112,736,496.32	\$ 437,967,717.71
01-feb-17	28-feb-17	28	22.34	33.510	0.0792	2.4376	\$ 325,231,221.39			\$ 7,399,376.93	\$ 120,135,873.25	\$ 445,367,094.64
01-mar-17	31-mar-17	31	22.34	33.510	0.0792	2.4376	\$ 325,231,221.39			\$ 8,192,167.31	\$ 128,328,040.56	\$ 453,559,261.95
01-abr-17	30-abr-17	30	22.33	33.495	0.0792	2.4367	\$ 325,231,221.39			\$ 7,924,784.46	\$ 136,252,825.01	\$ 461,484,046.40
01-may-17	31-may-17	31	22.33	33.495	0.0792	2.4367	\$ 325,231,221.39			\$ 8,188,943.94	\$ 144,441,768.95	\$ 469,672,990.34
01-jun-17	30-jun-17	30	22.33	33.495	0.0792	2.4367	\$ 325,231,221.39			\$ 7,924,784.46	\$ 152,366,553.40	\$ 477,597,774.79
01-jul-17	31-jul-17	31	21.98	32.970	0.0781	2.4030	\$ 325,231,221.39			\$ 8,075,916.15	\$ 160,442,469.55	\$ 485,673,690.94
01-ago-17	31-ago-17	31	21.98	32.970	0.0781	2.4030	\$ 325,231,221.39			\$ 8,075,916.15	\$ 168,518,385.70	\$ 493,749,607.09
01-sep-17	30-sep-17	30	21.98	32.970	0.0781	2.4030	\$ 325,231,221.39			\$ 7,815,402.73	\$ 176,333,788.43	\$ 501,565,009.82
01-oct-17	31-oct-17	31	20.77	31.155	0.0743	2.2858	\$ 325,231,221.39			\$ 7,681,985.74	\$ 184,015,774.18	\$ 509,246,995.57
01-nov-17	30-nov-17	30	20.77	31.155	0.0743	2.2858	\$ 325,231,221.39			\$ 7,434,179.75	\$ 191,449,953.93	\$ 516,681,175.32
01-dic-17	31-dic-17	31	20.77	31.155	0.0743	2.2858	\$ 325,231,221.39			\$ 7,681,985.74	\$ 199,131,939.67	\$ 524,363,161.06
01-ene-18	31-ene-18	31	20.69	31.035	0.0741	2.2780	\$ 325,231,221.39			\$ 7,655,764.98	\$ 206,787,704.65	\$ 532,018,926.04
01-feb-18	28-feb-18	28	21.01	31.515	0.0751	2.3092	\$ 325,231,221.39			\$ 7,009,498.60	\$ 213,797,203.25	\$ 539,028,424.64
01-mar-18	31-mar-18	31	20.68	31.020	0.0740	2.2770	\$ 325,231,221.39			\$ 7,652,485.83	\$ 221,449,689.08	\$ 546,680,910.47
01-abr-18	30-abr-18	30	20.48	30.720	0.0734	2.2575	\$ 325,231,221.39			\$ 7,342,094.12	\$ 228,791,783.20	\$ 554,023,004.59
01-may-18	31-may-18	31	20.44	30.660	0.0733	2.2536	\$ 325,231,221.39			\$ 7,573,682.97	\$ 236,365,466.17	\$ 561,596,687.56
01-jun-18	30-jun-18	30	20.28	30.420	0.0728	2.2379	\$ 325,231,221.39			\$ 7,278,422.98	\$ 243,643,889.15	\$ 568,875,110.54
01-jul-18	31-jul-18	31	20.03	30.045	0.0720	2.2134	\$ 325,231,221.39			\$ 7,438,599.82	\$ 251,082,489.97	\$ 576,313,710.36
01-ago-18	31-ago-18	31	19.94	29.910	0.0717	2.2045	\$ 325,231,221.39			\$ 7,408,869.06	\$ 258,491,358.03	\$ 583,722,579.42
01-sep-18	30-sep-18	30	19.81	29.715	0.0713	2.1918	\$ 325,231,221.39			\$ 7,128,265.73	\$ 265,619,623.76	\$ 590,850,845.15
01-oct-18	31-oct-18	31	19.63	29.445	0.0707	2.1740	\$ 325,231,221.39			\$ 7,306,245.86	\$ 272,925,869.62	\$ 598,157,091.01
01-nov-18	30-nov-18	30	19.49	29.235	0.0703	2.1602	\$ 325,231,221.39			\$ 7,025,602.35	\$ 279,951,471.97	\$ 605,182,693.36
01-dic-18	31-dic-18	31	19.40	29.100	0.0700	2.1513	\$ 325,231,221.39			\$ 7,229,887.47	\$ 287,181,359.44	\$ 612,412,580.83
01-ene-19	31-ene-19	31	19.16	28.740	0.0692	2.1275	\$ 325,231,221.39			\$ 7,150,009.46	\$ 294,331,368.90	\$ 619,562,590.29
01-feb-19	28-feb-19	28	19.70	29.550	0.0710	2.1809	\$ 325,231,221.39			\$ 6,620,146.89	\$ 300,951,515.80	\$ 626,182,737.19
01-mar-19	31-mar-19	31	19.37	29.055	0.0699	2.1483	\$ 325,231,221.39			\$ 7,219,913.89	\$ 308,171,429.69	\$ 633,402,651.08
01-abr-19	30-abr-19	30	19.32	28.980	0.0697	2.1434	\$ 325,231,221.39			\$ 6,970,920.17	\$ 315,142,349.86	\$ 640,373,571.25
01-may-19	31-may-19	31	19.34	29.010	0.0698	2.1454	\$ 325,231,221.39			\$ 7,209,937.13	\$ 322,352,286.99	\$ 647,583,508.38
01-jun-19	30-jun-19	30	19.30	28.950	0.0697	2.1414	\$ 325,231,221.39			\$ 6,964,480.46	\$ 329,316,767.45	\$ 654,547,988.84
01-jul-19	31-jul-19	31	19.28	28.920	0.0696	2.1394	\$ 325,231,221.39			\$ 7,189,974.02	\$ 336,506,741.48	\$ 661,737,962.87
01-ago-19	31-ago-19	31	19.32	28.980	0.0697	2.1434	\$ 325,231,221.39			\$ 7,203,284.18	\$ 343,710,025.65	\$ 668,941,247.04
01-sep-19	30-sep-19	30	19.32	28.980	0.0697	2.1434	\$ 325,231,221.39			\$ 6,970,920.17	\$ 350,680,945.83	\$ 675,912,167.22
01-oct-19	31-oct-19	31	19.10	28.650	0.0690	2.1216	\$ 325,231,221.39			\$ 7,130,007.97	\$ 357,810,953.80	\$ 683,042,175.19
01-nov-19	30-nov-19	30	19.03	28.545	0.0688	2.1146	\$ 325,231,221.39			\$ 6,877,409.69	\$ 364,688,363.48	\$ 689,919,584.87

LUIS HERNANDO VARGAS MORA
Abogado

168

T.P. No. 56.198 del C.S.J.
C.C. No. 79.348.016 de Bogotá.

Señor

JUEZ 01 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.-

ORIGEN 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.-

E. S. D.

Referencia.	
EXPEDIENTE	EJECUTIVO
RADICADO	2015-0760
DEMANDANTE	CONFIRMEZA SAS
DEMANDADO	JURASOL SAS. JUAN RAUL SOLORZANO MEJIA Y JR SOLO SAS
ASUNTO	LIQUIDACION DE CREDITO

LUIS HERNANDO VARGAS MORA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.348.016 de Bogotá y portador de la T.P. No. 56.198 del C.S.J., obrando como apoderado de la entidad demandante manifiesto y solicito:

Acompaño liquidación de crédito.-

CAPITAL ACELERADO	\$ 251,670,743.30
CAPITAL CUOTAS EN MORA	\$ 70,750,748.09
CAPITAL PRIMAS SEGURO	\$ 2,809,730.00
Total de Capital a Liquidar	\$ 325,231,221.39
Capital Adicional	\$ 0.00
Total Capital	\$ 325,231,221.39
Intereses de plazo	\$ 31,675,420.65
Intereses de Mora	\$ 613,095,331.42
Subtotal de la Obligacion	\$ 970,001,973.46
Abonos Realizados	\$ 0.00
Total Obligacion al 30 de NOV de 2022	\$ 970,001,973.46

I.- Solicitud

1. Tener en cuenta la LIQUIDACION DE CREDITO radicada por la parte actora.
2. Corre traslado de la liquidación de crédito.-

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,



LUIS HERNANDO VARGAS MORA

RE: LIQUIDACION DE CREDITO 2015-0760. ORIGEN 42CC.- . EJECUTIVO FINANZAUTO VS. JURASOL SA.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 18:58

Para: Luis Hernando Vargas Mora <hervam1989@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 8428-2022, Entidad o Señor(a): LUIS HERNANDO VARGAS MO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: LIQUIDACION DE CREDITO//De: Luis Hernando Vargas Mora <hervam1989@hotmail.com>Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 11:36//JUZ N° 1 PROCESO N° 042-2015-760 N° DE FOLIOS 3//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Luis Hernando Vargas Mora <hervam1989@hotmail.com>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 11:36

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACION DE CREDITO 2015-0760. ORIGEN 42CC.- . EJECUTIVO FINANZAUTO VS. JURASOL SA.

Buen día.

Acompaño los siguientes documentos, a saber:

- 1. MEMORIAL que acompaña la liquidación de credito
- 2. Anexo la liquidación de credito.-

***Favor acusar recibo.

GRACIAS. Cordialmente.

Luis Hernando Vargas Mora.

De: Luis Hernando Vargas Mora <hervam1989@hotmail.com>

Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 6:46 a. m.

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Holman Rojas <hollrr@hotmail.com>

Asunto: AUTORIZACION : 2015-0760. ORIGEN 42CC.- . EJECUTIVO FINANZAUTO VS. JURASOL SA.

Buen día,

Acompaño los siguientes documentos:

- a. Memorial (1) .- AUTORIZACION

*****FAVOR
RECIBIDO**

ACUSAR

Gracias. Cordialmente.

Luis Hernando Vargas Mora.
Apoderado parte actora.

Luis Hernando Vargas Mora.



Libre de virus. www.avast.com

 <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.</p>	
<p>TRASLADO ART. 110 C. G. P.</p>	
En la fecha	<u>18-11-22</u> se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art.	<u>446</u> del
C. G. P. el cual comienza a partir del	<u>21-11-22</u>
y vencerá:	<u>23-11-22</u>
El expediente	<u>616</u>